



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Undécimo Administrativo de Santa Marta

Santa Marta, veinticuatro (24) de octubre del dos mil veintitrés (2023).

Tutela	
47-001-3333-011-2023-00299-00	
Accionante	Jessica Velasco Consuegra
Accionados	Comisión Nacional Del Servicio Civil y la Institución Universitaria Politécnico Grancolombiano
Vinculados	Departamento del Magdalena y Aspirantes proceso de selección del proceso de selección número 2418 de 2022 Territorial 8, cargo denominado Técnico Administrativo grado 1, código 367, número OPEC 190270, convocado mediante el Acuerdo número 433 del 20 de diciembre de 2022.

La señora Jessica Velasco Consuegra, promovió la acción de la referencia en contra de la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Institución Universitaria Politécnico Grancolombiano, con el fin de obtener el amparo de sus derechos fundamentales al debido proceso, al principio de legalidad, acceso a la administración en condiciones de igualdad, derecho al trabajo, libre desarrollo de la personalidad, derecho a la educación, dentro del proceso de selección No. 2418 de 2022 – Territorial 8, al cual aplicó.

1. Antecedentes

De la competencia

Su conocimiento, por reparto, **correspondió al Juzgado 005 de Familia del Distrito de Barranquilla** —según acta de reparto, el **19 de octubre de 2023**—.

No obstante, comoquiera que el juez conductor de dicho despacho se encontraba de permiso —ver consecutivos pdf. 03 y 04—, el asunto volvió a someterse a reparto, **correspondiendo su conocimiento al Juzgado 009 Administrativo de Barranquilla** —según acta de reparto, el **20 de octubre de 2023**—.

En proveído de la misma fecha, aquel despacho judicial, resolvió remitir el asunto a la Oficina Judicial de este Distrito judicial para que se repartiera entre los jueces del circuito porque la presunta vulneración de

los derechos fundamentales invocados por la accionante tuvo ocurrencia en el departamento del Magdalena y porque dicho ente territorial fue quien adelantó el proceso de selección al que alude.

Que dicho asunto, correspondió, por reparto, a este Despacho judicial — según acta de reparto, **el 24 de octubre de 2023** y correo de remisión de expediente, a las 14:51 p.m.—

Pues bien, en materia de competencia, el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991¹, prevé:

«Primera instancia. Son competentes para conocer de la acción de tutela, a prevención, los jueces o tribunales con jurisdicción en el lugar donde ocurriere la violación o la amenaza que motivaren la presentación de la solicitud.

El que interponga la acción de tutela deberá manifestar, bajo la gravedad del juramento, que no ha presentado otra respecto de los mismos hechos y derechos. Al recibir la solicitud, se le advertirá sobre las consecuencias penales del falso testimonio».

En ese contexto, son competentes para conocer de asuntos de tutela, a prevención, los jueces o tribunales con jurisdicción en el lugar donde ocurriera la violación o amenaza objeto del amparo.

La jurisdicción constitucional, tal y como lo dispone el artículo 86 superior, se integra por todos los jueces de la República, de manera que, en principio, cualquier autoridad judicial debe atender la solicitud de amparo de tutela que le sea formulada.

Diferente es que, para efectos de una ordenada jurisdicción, el Decreto 1069 de 2015, en su artículo 2.2.3.1.2.1 y siguientes, establezca las reglas de reparto de las acciones de tutela, atendiendo a factores territoriales y subjetivos u orgánicos, dependiendo de la autoridad que se demande.

En este caso, erra el Juez Noveno Administrativo de Barranquilla al considerar que la presunta transgresión de los derechos fundamentales de la accionante tuvo ocurrencia en el Departamento del Magdalena, pues, si bien se trata de un proceso de selección de la Gobernación de

¹ «Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política»

dicho ente territorial, no es menos cierto que los reparos los cimienta en que la Institución Universitaria Politécnico Gran Colombiano, en la valoración de los antecedentes de Estudios y Experiencia, tuvo como documento no válido su diploma como profesional en Ingeniería Industrial y que, con ocasión a ello, elevó reclamación ante la CNSC —a través de la plataforma SIMO—, la cual fue despachada desfavorablemente.

Por lo anterior, la accionante considera que la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Institución Universitaria Politécnico Gran Colombiano, vulneraron los derechos fundamentales que aquí invoca y no el departamento del Magdalena, como lo determinó el Juez 009 Administrativo de Barranquilla.

Ahora, si bien dichas entidades son de orden nacional, sin embargo, aquel despacho judicial desconoció que la accionante tiene su domicilio en la ciudad de barranquilla.

De tal suerte, considera esta judicatura que el juez 009 administrativo de Barranquilla interpretó de manera errónea las reglas de competencia por factor territorial contenidas en el artículo 37 del Decreto 2591, pues, por un lado, donde se producen los efectos de la acción u omisión que genera la afectación o amenaza a las garantías fundamentales del accionante es en la ciudad de Bogotá y, por el otro, la acción se radicó en la ciudad de barranquilla y la dirigió a sus jueces.

No obstante, pese a que surge de bulto que la competencia para conocer este asunto no radica es este juzgado, no se promoverá el conflicto negativo de competencia, pues, de hacerlo se afectaría de manera grave, la finalidad de la acción de tutela frente a la protección de los derechos fundamentales invocados como vulnerados, **dados los días que han transcurrido y la solicitud de medida cautelar que la acompañan, por lo cual se avocará su conocimiento.**

Del cumplimiento de los requisitos para admisión

Hasta aquí, revisada la solicitud, se tiene que reúne los requisitos establecidos en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, por lo que se

procederá a su admisión. En cuanto a los requisitos de procedencia de la acción de tutela, los mismos se estudiarán en la respectiva sentencia.

De la solicitud de medida provisional

De otro lado, se observa que la accionante solicita como medida provisional que se disponga la suspensión de la actuación administrativa que encuentre adelantando la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Institución Universitaria Politécnico Gran Colombiano, con relación al cargo denominado Técnico Administrativo grado 1, código 367, número OPEC 190270, del proceso de selección número 2418 de 2022 Territorial 8, convocado mediante el acuerdo número 433 del 20 de diciembre de 2022.

Marco Normativo

Pues bien, sobre las medidas provisionales, el Decreto 2591 de 1991, en su artículo 7º establece:

«MEDIDAS PROVISIONALES PARA PROTEGER UN DERECHO. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere. Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público.

En todo caso el Juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquel contra quién se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

El Juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho y a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso»

En ese contexto jurídico, las medidas provisionales son instrumentos creados por el Legislador que buscan amparar un derecho en litigio de forma previa, garantizando que la duración del proceso no influya en la efectividad de la decisión final y que se establezca un marco de protección previo sobre el derecho e interés objeto del proceso.

Visto el inciso 4º del artículo 7º del Decreto número 2591 de 19 de noviembre de 1991, el juez podrá dictar cualquier medida de conservación encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados.

Ahora, en cuanto a la procedencia de las medidas cautelares, la Corte Constitucional en auto 555 de 2021 expuso que aquella está supeditada al cumplimiento de tres exigencias:

- (i) que exista una vocación aparente de viabilidad
- (ii) que exista un riesgo probable de afectación a derechos fundamentales por la demora en el tiempo y
- (iii) que la medida no resulte desproporcionada.

Explica la guardiana de la Constitución, en la providencia citada que:

Primero, que la medida provisional tenga vocación aparente de viabilidad significa que debe «estar respaldada en fundamentos (a) fácticos posibles y (b) jurídicos razonables»² es decir, que tenga apariencia de buen derecho (fumus boni iuris). Este requisito exige que el juez pueda inferir, al menos prima facie, algún grado de afectación del derecho. Esto, por cuanto, aunque en la fase inicial del proceso "no se espera un nivel de certeza sobre el derecho en disputa, sí es necesario un principio de veracidad soportado en las circunstancias fácticas presentes en el expediente y apreciaciones jurídicas razonables soportadas en la jurisprudencia de la Corte Constitucional"³.

Segundo, que exista un riesgo probable de afectación a derechos fundamentales por la demora en el tiempo (periculum in mora) implica que exista un "riesgo probable de que la protección del derecho invocado o la salvaguarda del interés público pueda verse afectado considerablemente por el tiempo transcurrido durante el trámite de revisión"⁴. Este requisito pretende evitar que la falta de adopción de la medida provisional genere un perjuicio en los derechos fundamentales o torne inane el fallo definitivo⁵. En este sentido, debe existir "un alto grado de convencimiento de que la amenaza de perjuicio irremediable es cierta; y que el daño, por su gravedad e inminencia, requier[e] medidas urgentes e impostergables para evitarlo"⁶. Es decir, la medida provisional procede cuando la intervención del juez es necesaria para evitar un perjuicio "a un derecho fundamental o al interés público, que no podría ser corregido en la sentencia final"⁷.

² Auto 312 de 2018 y sentencia SU-913 de 2009.

³ Auto 680 de 2018

⁴ Autos 259 de 2021 y 312 de 2018. Sobre este requisito el auto 311 de 2019 subrayó que "[i]mplica tener un alto grado de convencimiento de que la amenaza de perjuicio irremediable es cierta; y que el daño, por su gravedad e inminencia, requieran medidas urgentes e impostergables para evitarlo"

⁵ Cfr. Autos 262 de 2019 y 416 de 2020.

⁶ Auto 680 de 2018. Reiterado en los autos 262 de 2019 y 416 de 2020.

⁷ Auto 680 de 2018

En este caso, la accionante repara que la Institución Universitaria Politécnico Gran Colombiano, al realizar la valoración de los antecedentes de estudios y experiencia, dentro del proceso de selección, la misma tuvo como documento no válido, el diploma que la acredita como profesional en Ingeniería Industrial, arguyendo que dicho documento NO es tenido en cuenta en la prueba de valoración de antecedentes, pues en el nivel técnico propio al cargo ofertado en la OPEC, el mismo no genera puntuación.:

«Estando dentro de los términos de ley, presente la respectiva reclamación por la Plataforma SIMO de la CNSC, toda vez que la no valoración de mi Título Profesional, viola lo establecido en el artículo 13, numerales 13.2.4 y 13.2.4.1, del Decreto Ley 785 de 2005, que regula los requisitos mínimos y máximos, para los empleos de Niveles Técnicos, de igual manera lo establecido en el punto 9, de la página 20 y 21 de la "Guía de Orientación al Aspirante- Prueba de Valoración de Antecedentes", la cual determina que adicionalmente, para los Niveles Técnico y Asistenciales, en el factor de Educación Formal se valorará también la Educación Formal, No finalizada relacionadas con las funciones del empleo a proveer, que en caso del nivel Profesional, se otorgaría un puntaje por semestre aprobado de 2.5 puntos, y un puntaje máximo obtenible de 20 puntos.

En respuesta a la reclamación de valoración de antecedentes el INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA POLITÉCNICO GRAN COLOMBIANO, señalo que, con respecto, y en relación a su solicitud, conforme al Anexo Técnico del presente proceso de selección, para los niveles Técnico y Asistencial se establece que, en el Factor de Educación Formal, se valorara también la Educación Formal No Finalizada, que en mi caso porque me gradué NO es posible acceder a mi petición de validar el título de INGENIERIA INDUSTRIAL, toda vez que al título profesional es una formación YA finalizada y para el nivel Técnico no se otorga puntuación para este tipo formación, por lo cual el documento en cuestión no será tenido en cuenta en la etapa de Valoración de Antecedentes.»

Pues bien, conforme a los hechos narrados en el escrito de tutela y las pruebas allegadas no se puede evidenciar, *prima facie*, de manera clara, directa y precisa la presunta amenaza o vulneración de los derechos fundamentales cuya protección se reclama, que conlleve la necesidad o urgencia de adoptar una medida provisional mientras se profiere el fallo, máxime cuando, la cautela pretendida coincide con la pretensión objeto de esta acción constitucional.

En ese contexto, es claro que el pedimento de la accionante **implica un estudio de fondo**, máxime, se insiste, la pretensión principal de esta tutela es la misma — suspensión del proceso de selección — lo que vulneraría,

además, el derecho de defensa no sólo de las accionadas sino de aquellos que participan por la misma OPEC.

Además, de decretarse la medida provisional esta no resultaría proporcional por cuanto a que si bien, garantizaría los derechos de la accionante, generaría un cambio para las circunstancias propias de quienes se encuentran en calidad de concursantes en lo atinente a la OPEC 190270. Así mismo, no puede pasarse por alto el hecho de que dictar la medida en el sentido solicitado dentro del escrito de tutela implica que se trastoque el organigrama de dicho proceso de selección.

El Despacho no encuentra acreditada hasta este momento procesal la conducta amenazadora por parte de las entidades accionadas, conducta necesaria para decretar la medida provisional solicitada; por el contrario, estima que se debe surtir el trámite correspondiente del presente recurso de amparo, con el fin de obtener mayores elementos de juicio a fin de establecer la transgresión *iusfundamental* alegada. Lo anterior, sin perjuicio de que dicha circunstancia pueda ser desvirtuada para el momento de proferir el correspondiente fallo.

En tales condiciones, se colige que en el presente caso no se reúnen los requisitos establecidos en el artículo 7º del Decreto 2591 de 1991, en razón a que no se presenta la circunstancia de inminente perjuicio y urgencia para proteger los derechos invocados como amenazados o vulnerados de la accionante, que amerite por parte del juez constitucional la adopción de medida alguna y, por lo tanto, corresponde NEGAR la medida provisional solicitada.

De la vinculación

De otra parte, acorde a la situación fáctica planteada, ha de convocarse a los participantes del concurso de méritos en cargo denominado Técnico Administrativo grado 1, código 367, número OPEC 190270, del proceso de selección número 2418, de 2022 Territorial 8, convocado mediante el acuerdo número 433 del 20 de diciembre de 2022. , que hacen parte del proceso y los demás terceros con interés, dándoles la oportunidad que se

pronuncien, para lo cual, se dispondrá que la CNSC realice la publicación de la admisión de la presente acción constitucional en el portal web correspondiente a la Convocatoria de la CNSC Proceso de Selección No. 2418 de 2022 –Territorial 8. Así mismo, se hace necesario vincular a la presente acción al Departamento del Magdalena, habida cuenta que funge como el ente territorial relacionado al proceso concursal objeto de estudio y dentro del cual se busca proveer las vacantes a través del citado concurso de méritos.

Se tendrá en cuenta como pruebas los soportes allegados por la accionante, y los que arrime el extremo pasivo, aunado solicitará información, para contar con mayores elementos de juicio al decidir.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

- 1. Avocar** el conocimiento del presente asunto, conforme con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
- 2. Admitir** la presente acción de tutela instaurada por Jessica Velasco Consuegra, quien actúa en nombre propio contra Comisión Nacional Del Servicio Civil y la Institución Universitaria Politécnico Grancolombiano.
- 3. Vincular** al presente trámite a los participantes del concurso de méritos en cargo denominado Técnico Administrativo grado 1, código 367, número OPEC 190270, del proceso de selección número 2418, de 2022 Territorial 8, convocado mediante el acuerdo número 433 del 20 de diciembre de 2022, que hacen parte del proceso y los demás terceros con interés, dándoles la oportunidad que se pronuncien, para lo cual, se dispondrá la CNSC realice la publicación de la admisión de la presente acción constitucional en el portal web correspondiente a la Convocatoria de la CNSC Proceso de Selección No. 2418 de 2022 –Territorial 8.

Vincular al Departamento del Magdalena, habida cuenta que funge como el ente territorial relacionado al proceso concursal objeto de estudio y dentro del cual se busca proveer las vacantes a través del citado concurso de méritos.

4. **Notifíquese**, inmediatamente a la Comisión Nacional del Servicio Civil, a la Institución Universitaria Politécnico Grancolombiano y a los vinculados, para que en el término de dos (2) días hábiles, contados a partir de la notificación de este proveído y en coordinación con las áreas y/o dependencias respectivas se pronuncien sobre los hechos y pretensiones y rinda un informe detallado sobre los hechos expuestos en el escrito de tutela, respuesta que considerará rendida bajo la gravedad de juramento, y si no lo hiciera se tendrá como cierto lo afirmado por el accionante.
5. **Ordenar** a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y al POLITÉCNICO GRANCOLOMBIANO que, una vez notificada la presente decisión, de manera inmediata publique esta providencia y el escrito de tutela en la plataforma virtual del correspondiente link de la convocatoria del proceso de selección.
6. **Prevéngasele**, a las accionadas y los vinculados sobre el hecho de que la información solicitada la hagan dentro del término señalado, partir del recibo del oficio respectivo al correo electrónico j11admsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co y que este será rendido para todos los efectos legales bajo la gravedad del juramento. Así mismo, se le advertirá que la omisión injustificada en el envío de dichos informes o documentos dará lugar a imposición de la sanción de desacato que consagra el artículo 52 del decreto 2591 de 1991, como también que se tendrán por ciertos los hechos manifestados por el solicitante y entrara a resolver de plano.
7. **Téngase** como pruebas los documentos aportados por la parte accionante con el escrito de tutela, los cuales serán valorados en su oportunidad.

8. **Negar** la medida provisional solicitada por la accionante, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
9. **Notifíquese** personalmente del presente proveído al Señor Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho.
10. **Notifíquese** esta decisión al extremo actor por el medio más expedito posible.
11. De la presente decisión deje constancia en el Sistema de Gestión SAMAI o Tyba.

Notifíquese y cúmplase

Arleth Patricia Ceballos Parejo
Juez

Firmado Por:
Arleth Patricia Ceballos Parejo
Juez
Juzgado Administrativo
011
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44affcf9d8ecb9447accbd27010070d34be11b6a8cf82e8f302a41614a2a3d71**

Documento generado en 24/10/2023 07:10:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>